Unidad de Gestión de Grandes Empresas de GALICIA
Oficina de Gestion Tributaria
CL COMANDANTE FONTANES, 10
15003 A CORUÑA (A CORUÑA)
Tel. 913335333

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

Solicitante: BEATRIZ

NIF:

Titular:

NIF:

Tipo de procedimiento: RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES

Número de recurso
(Expediente/Referencia):

Concepto: I.V.A GRUPO DE ENTIDADES 353 2023 Abril

Acto/Actuación recurrida:

PROPUESTA

PRIMERO: En fecha 08 de septiembre de 2025 Doña con D.N.I presenta solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación de IVA, Modelo 353 , correspondiente al periodo 04 del ejercicio 2023 presentada por la sociedad . (sociedad adscrita a esta Unidad de Grandes Empresas, dominante del grupo al que pertenece la sociedad (/

SEGUNDO: La solicitud se concreta en la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 21 por ciento en la factura número VV/ 2023 de fecha 24 de abril de 2023 expedida por F S.A. factura de adquisición del vehículo automóvil de turismo F con número de bastidor

Se pretende la aplicación del tipo impositivo reducido del 4 por ciento, por tratarse de un vehículo destinado a ser utilizado en el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, previsto en el artículo 91.Dos. 1. 4º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En fecha 18 de febrero de 2026, en aplicación de la previsión del artículo 129.4 letra d) párrafo primero del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se le puso de manifiesto dicha solicitud a la sociedad sujeto pasivo presentador de la autoliquidación que se pretende rectificar, para que formulara alegaciones y presentara los documentos y justificantes que estimara pertinentes.

En fecha 18 de febrero de 2026 la sociedad manifiesta: " La vendedora no ha procedido a la restitución de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, hubiera sido repercutida en exceso al adquirente, añadiendo que se desconoce si existe motivo para hacerlo . La sociedad vendedora no ha

App AEAT

regularizado su situación tributaria en los términos previstos en el artículo 89. Cinco, apartado b), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por ello, no se aporta justificación documental, al no haberse efectuado dicha regularización. En relación con la solicitud presentada, se manifiesta que no se realizan alegaciones adicionales al respecto, al no disponer esta parte de información o elementos distintos de los ya expuestos en los apartados anteriores, sin entrar a efectuar pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión planteada.".

TERCERO: Considerando que este órgano es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con:

El **artículo 120.3** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente. No obstante, cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

El **artículo 126.5** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la documentación en que se basa la solicitud de rectificación y los justificantes, en su caso, del ingreso efectuado por el obligado tributario.

El artículo 127 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece:

1. En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias:

a) La realidad del ingreso, cuando proceda, y su falta de devolución.

b) Que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 14.2.b) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, en el caso de retenciones o ingresos a cuenta.

c) Que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 14.2.c) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, cuando se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades.

d) La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Administración podrá examinar la documentación presentada y contrastarla con los datos y antecedentes que obren en su poder. También podrá realizar requerimientos al propio obligado en relación con la rectificación de su autoliquidación, incluidos los que se refieran a la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la rectificación solicitada. Asimismo, podrá efectuar requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En este procedimiento se podrán solicitar los informes que se consideren necesarios.

().

El **artículo 129.2** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que dispone que los obligados tributarios que hubiesen soportado indebidamente retenciones, ingresos a cuenta o cuotas repercutidas podrán solicitar y obtener la devolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. Para ello, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación en la que se realizó el ingreso indebido conforme al apartado 4 de este artículo.

().

El **artículo 129.4** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el cual establece que cuando la rectificación de la autoliquidación hubiese sido solicitada por el obligado tributario que soportó indebidamente retenciones, ingresos a cuenta o cuotas repercutidas, se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores, con las siguientes especialidades:

1. La resolución del procedimiento corresponderá al órgano que según la normativa de organización específica, fuera competente respecto del obligado tributario que presentó la autoliquidación cuya rectificación se solicita.

().

El **artículo 91.Dos.1 número 4º** de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece lo siguiente: "Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1.Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

().

4º. Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (EDL 1990/12827), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial , en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (EDL 1998/46596), por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos , y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad .

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de este apartado dos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.".

El desarrollo reglamentario del artículo 91,apartado Dos.1, número 4º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido está contenido en el **artículo 26 bis** del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido , aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que dispone lo siguiente:

"Artículo 26 bis. Tipo impositivo reducido.

().

Dos.1. Se aplicará lo previsto en el artículo 91.Dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto a la entrega, adquisición intracomunitaria o importación de los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

()

2.º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición.

2. La aplicación del tipo impositivo previsto en el artículo 91.Dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto requerirá el previo reconocimiento del derecho por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, iniciándose mediante solicitud suscrita tanto por el adquirente como por la persona con discapacidad . Dicho reconocimiento, caso de producirse, surtirá efecto desde la fecha de su solicitud.

Se deberá acreditar que el destino del vehículo es el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida. Entre otros medios de prueba serán admisibles los siguientes:

a) La titularidad del vehículo a nombre de la persona con discapacidad.

b) Que el adquirente sea cónyuge de la persona con discapacidad o tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta del tercer grado inclusive.

c) Que el adquirente esté inscrito como pareja de hecho de la persona con discapacidad en el Registro de parejas o uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de residencia.

d) Que el adquirente tenga la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho de la persona con discapacidad.

e) Que el adquirente demuestre la convivencia con la persona con discapacidad mediante certificado de empadronamiento o por tener el domicilio fiscal en la misma vivienda.

f) En el supuesto de que el vehículo sea adquirido por una persona jurídica, que la misma esté desarrollando actividades de asistencia a personas con discapacidad o, en su caso, que cuente dentro de su plantilla con trabajadores con discapacidad contratados que vayan a utilizar habitualmente el vehículo.

La discapacidad o la movilidad reducida se deberán acreditar mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

No obstante, se considerarán afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.

b) Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

c) Cuando se trate de personas con discapacidad cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso, la discapacidad acreditada será del 65 por ciento aunque no alcance dicho grado.

(.) Se considerarán personas con movilidad reducida:

a) Las personas ciegas o con deficiencia visual y , en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.

b) Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas, quienes en todo caso, deberán contar con el certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, acreditativo de la movilidad reducida.

3. En las importaciones, el reconocimiento del derecho corresponderá a la Aduana por la que se efectúe la importación.

4. Los sujetos pasivos que realicen las entregas de vehículos para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91.dos.1.4° de la Ley del Impuesto sólo podrán aplicar el tipo impositivo reducido cuando el adquirente acredite su derecho mediante el documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el cual deberá conservarse durante el plazo de prescripción.".

QUINTO: Por lo tanto, para la aplicación del tipo del 4 por ciento a la adquisición del vehículo objeto de la presente solicitud de rectificación deberán cumplirse los requisitos detallados en los artículos transcritos anteriormente debiendo destacarse, en todo caso, la necesidad del previo reconocimiento del derecho por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria previa solicitud del interesado.

En el presente caso, resulta de aplicación la **resolución del TEAC de 27 de septiembre de 2024, Rec 2080/2023** que analiza un supuesto en el que se realizó la adquisición de un vehículo para una persona con movilidad reducida sin contar con el reconocimiento de dicha circunstancia en el momento de la adquisición, pero que fue obtenido posteriormente con efectos desde una fecha anterior a la solicitud del reconocimiento previo y de dicha adquisición. La resolución referida dispone en el Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, a la fecha de adquisición del vehículo no existía el reconocimiento para la aplicación del tipo impositivo reducido, por lo que el sujeto pasivo repercutió el IVA al tipo general correctamente. Por tanto, el ingreso fue debidamente realizado. Sin embargo, con posterioridad, el órgano competente de la Comunidad autónoma reconoció un grado de minusvalía de la ahora recurrente del 75% con afección visual, con efectos desde 29 de diciembre de 2017, esto es, con efectos anteriores a la solicitud de reconocimiento previo y a la adquisición del vehículo, siendo esta dolencia equiparable a la movilidad reducida.

()

Por tanto, conforme a la doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta, habiéndose emitido el 17 de junio de 2020 por la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas el Certificado que acredita un grado de discapacidad de la ahora recurrente del 75% con afección visual con efectos desde 29 de diciembre de 2017, esto es, con efectos anteriores a la solicitud de reconocimiento previo y a la adquisición del vehículo , y siendo esta dolencia equiparable a la movilidad reducida , procede calificar dicho ingreso como indebido y , por tanto, conforme a la resolución de este TEAC de 17 de marzo de 2016 (R.G. 00-03868-2013), configuradora de doctrina, cuando como consecuencia de la repercusión indebidamente realizada nos encontremos ante un ingreso indebido, la interesada podía optar por la posibilidad prevista en la letra a) del artículo 89.Cinco de la Ley del IVA e iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la LGT para la obtención de la devolución del ingreso efectuado indebidamente".

En consecuencia de acuerdo con los datos y la documentación aportada al procedimiento, en la fecha de adquisición del vehículo el 24 de abril de 2023, **no existía el reconocimiento previo** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la aplicación del tipo reducido y se aplicó el tipo general del Impuesto, pero **con posterioridad** a tal fecha el 28 de septiembre de 2023 se obtuvo certificado que acredita el grado de discapacidad del 57 por ciento de Doña Beatriz Bermello Arce con carácter definitivo desde el **15 de junio de 2022** y se le reconoce la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos del 40 por ciento, con carácter definitivo **desde el 15 de mayo de 2019**, con efectos anteriores a la adquisición del vehículo, resultando procedente, de conformidad con la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 27 de septiembre de 2024, la rectificación del tipo general aplicado originariamente.

Conforme a lo dispuesto anteriormente, procede ESTIMAR TOTALMENTE las pretensiones del solicitante, reconociendo el derecho a la aplicación del tipo impositivo reducido del 4 por ciento.

PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE

Mediante el presente escrito se le pone de manifiesto el expediente, para que si lo considera conveniente, formule las alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes.

PLAZO Y LUGAR

La contestación a lo requerido en este documento debe realizarse en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de recepción de este escrito, por los siguientes medios:

- Por Internet, para lo que podrá acceder a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (https://sede.agenciatributaria.gob.es), seleccionando la opción 'Sede / Registro Electrónico - Presenta documentación y contesta a los requerimientos si has recibido una comunicación de la Agencia Tributaria', mediante el Código Seguro de Verificación de este documento o utilizando otro sistema de firma electrónica admitido.

La presentación por medios electrónicos es la única posible si, de acuerdo con la normativa vigente, se encuentra obligado a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de dichos medios.

- En las oficinas de asistencia en materia de registros. En la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria se encuentra disponible la relación de oficinas de asistencia en materia de registros de la Agencia Tributaria.

- En las oficinas de Correos, en la forma establecida en su normativa específica.

- Mediante atención personalizada, directa o a un representante debidamente autorizado, en una oficina de la Agencia Tributaria. Para ello debe solicitar CITA PREVIA en la oficina de la Agencia Tributaria que seleccione de entre las que se le ofrezcan.

Podrá realizar la solicitud de CITA PREVIA por Internet en el Icono con esa denominación o en Contacte con nosotros, aportando el Código Seguro de Verificación de la notificación recibida.

Una vez finalizado dicho plazo y estudiadas las alegaciones y pruebas aportadas se le notificará la resolución que se adopte.

Si usted manifiesta la intención de no realizar alegaciones, ni aportar nuevos documentos, ni justificantes, se tendrá por realizado el trámite y se continuará con el procedimiento.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, B.O.E. de 18 de Diciembre)

Desarrollo de los procedimientos tributarios: Artículo 99

Infracción por presentar documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos: Artículo 199

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14

Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, B.O.E. de 5 de septiembre de 2007)

Trámites de audiencia y de alegaciones: Artículos 96 y 129

Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, según establece el art. único.1 de la Orden HAP/2762/2015, de 15 de diciembre.

Obligación de presentación electrónica por Internet de toda documentación con trascendencia tributaria relativa a procedimientos tributarios gestionados por la Agencia Tributaria: Artículo 18.2

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por , La Jefa de Servicio Especial de Grandes Empresas, 19 de febrero de 2026. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación sede.agenciatributaria.gob.es